

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 217

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Barnidom, S. R.L.

Abogados: Lic. Guillermo de la Rosa Cordero y Dr. José Tomás Escott Tejada.

Recurrido: Agencia Aduanal Miledis Caba Ferreira.

Abogados: Dra. Margarita Caba Ferreira y Lic. Leuterio Parra Pascual.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Barnidom, S. R.L, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la nave núm. A-015, del Kilometro II de la avenida Independencia, El Pedregal, entrada planta de gas, de esta ciudad, debidamente representada por Ángel Moreno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2137644-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales, al Lcdo. Guillermo de la Rosa Cordero y el Dr. José Tomás Escott Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0295766-9 y 001-0339139-7, con estudio profesional abierto en común en la calle José Contreras, núm. 192 (altos), sector La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agencia Aduanal Miledis Caba Ferreira, entidad de comercio constituida y regida bajo las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Independencia, Kilometro I3 ½ edificio Made, entrada del puerto de Haina Oriental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Miledys Caba Ferreira y Breimi Wilkin Pimentel Paniagua, titulares de las cédulas núms. 001-0170632-3 y 001-1600821-0, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a la Dra. Margarita Caba Ferreira y el Lcdo. Leuterio Parra Pascual, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0290985-0 y 001-0562038-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt, esquina Dr. Defilló núm. 1452, Apto.2-B, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 635, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la Razón Social BARNIDOM S.R.L., en contra de la Razón Social AGENCIA ADUANAL MILEDIS CABA FERREIRA y la señora MILEDYS CABA FERREIRA, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo la RECHAZA, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, BARNIDOM S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la DRA MARGARITA CABA FERREIRA y el LICDO. LEUTERIO PARRA PASCUAL, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2016, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de 2016, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 2 de agosto de 2017, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrente Barnidom, S.R.L., y recurrido Agencia Aduanal Miledis Caba Ferreira; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la sociedad recurrida y la señora Miledis Caba Ferreira, que fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 01542/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2014, que condenó a Agencia Aduanal Miledis Caba Ferreira y a Miledis Caba Ferreira, a pagar a Barnidom, S.R.L., la suma de RD\$1,248,241.15, por concepto de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los impuestos y sanción aplicadas a la demandante, más RD\$137.306.04, como indemnización complementaria por el transcurrir del tiempo; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada acogerlo para revocar la decisión apelada y rechazar la demanda original, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental

planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que se trata de una sentencia originada en una demanda en responsabilidad civil que ha fijado un monto de primer grado de RD\$1,385,507.00, el cual no alcanza la suma establecida por la resolución vigente al momento de introducirse el recurso, ascendente a RD\$1,981,000.00.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapsus en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 29 de enero de 2016, sin embargo, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que si bien la sentencia de primer grado objeto del recurso de apelación condenó a la hoy recurrida al pago de una suma de dinero a favor de la hoy recurrente por concepto de reparación de daños y perjuicios, la alzada, en ocasión al recurso de apelación, revocó dicho fallo y rechazó la demanda original, lo que implica que no dejó subsistir cuantía sobre la cual realizar el cálculo establecido por la ley. En ese sentido, atendiendo a que el impedimento del referido literal c) precisa, como primera condición, que la decisión impugnada contenga condenaciones, lo que no se verifica en la especie, procede rechazar el medio de inadmisión en esas condiciones promovido.

En cuanto al fondo del recurso de casación, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Desnaturalización de los hechos. Segundo: Errónea aplicación del artículo 1985 del Código Civil. Tercero: Falta de motivos y falta de estatuir en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte a qua en la página 7, numeral 4 de la sentencia impugnada indicó que figuraba el formulario de solicitud de enlace entre la sociedad Barnidom, S.R.L., y la Agencia Aduanal Miledis Caba Ferreira, que establecía “Primero: La presente solicitud solo debe ser interpretado como la autorización por parte del solicitante para que el representante aduanal pueda acceder, en el sistema informático de la Dirección General de Aduanas, a sus expedientes de importación y/o exportación, no como un poder de representación otorgado por el primero a favor del segundo, quedando bajo la

exclusiva responsabilidad del solicitante el establecimiento de los límites de dicha representación, aún en lo que respecta a las operaciones relacionadas al indicado acceso”, lo cual es totalmente falso, habida cuenta de que aportó documentos en el expediente relativo al mandato y contrato existente entre ella y la parte recurrida, por lo que se incurrió en desnaturalización de los hechos.

En defensa de la sentencia impugnada la recurrida señala, que la recurrente no determina, señala y mucho menos establece la desnaturalización de los hechos alegados, por tanto, es insustancial y carece de fundamento legal.

La desnaturalización de los documentos se configura cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza . Para esta Suprema Corte de Justicia ejercer las facultades excepcionales que en este ámbito procesal le han sido conferidas se han establecido como requisitos de admisibilidad de esta causal de casación que la desnaturalización de las piezas debe ser invocado expresamente en el memorial de casación y acompañarlo con los documentos argüidos en desnaturalización , teniendo por fin esta última exigencia poner en condiciones a la Corte de Casación de apreciar la claridad o ambigüedad bajo la cual fueron interpretados los documentos y, en este caso, no figura en el legajo probatorio que acompaña el recurso de casación que nos convoca el aludido formulario de solicitud de enlace entre la sociedad Barnidom, S.R.L., y la Agencia Aduanal Miledis Caba Ferreira; que, por otro lado, la recurrente se limita a argumentar que se desnaturalizaron los hechos por haber depositado documentos demostrativos del contrato de mandato existente entre las partes, sin embargo, no señala las piezas a que se refiere como tampoco constan aportadas en este expediente; de ahí que la parte recurrente no ha colocado a esta jurisdicción en condiciones de corroborar si efectivamente la alzada incurrió en el vicio denunciado. Por consiguiente, se desestima el primer medio de casación.

En el segundo medio plantea la recurrente, que la alzada estableció en la sentencia impugnada que en este caso no existió el contrato entre las partes, ni ningún acto otorgando poder a la recurrida, por lo que el juez de primer grado no podía fijar una indemnización por responsabilidad civil contractual como lo hizo, razón por la que revocó la decisión apelada, sin embargo, al tenor del artículo 1985 del Código Civil, el mandato no está sujeto a ninguna forma especial, pudiendo ser conferido por una carta o verbalmente, resultando la aceptación de la ejecución que del mandato haga el mandatario. Si la corte hubiese hecho una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa.

La recurrida en cuanto al medio de casación referido argumenta, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, le corresponde a la recurrente probar la relación laboral o de mandato y además probar la falta material que cometió José María Pérez; que la recurrente facilitó el medio para que José María Pérez utilizara la licencia de la recurrida en su servicio para realizar la declaración impositiva de la mercancía de la empresa Barnidom, S.R.L.; que dicho señor siempre ha prestado sus servicios para la recurrente, existiendo los soportes de ello en el expediente.

Respecto a los agravios antes señalados, el fallo objetado mediante el presente recurso de casación establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

“(…) 4. Que los documentos en los cuales la parte recurrente basa su recurso de apelación, son

los ya descritos anteriormente, advirtiéndose que consta el referido formulario de Solicitud de Enlace, entre la Razón Social BARNIDOM S.R.L., y la agencia aduanal MILEDIS CABA, del cual se ha podido constatar que el mismo establece lo siguiente: “Primero: La presente solicitud solo debe ser interpretado como la autorización por parte del solicitante para que el representante aduanal pueda acceder, en el sistema informático de la Dirección General de Aduanas, a sus expedientes de importación y/o exportación, no como un poder de representación otorgado por el primero a favor del segundo, quedando bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante el establecimiento de los límites de dicha representación, aún en lo que respecta a las operaciones relacionadas al indicado acceso”. 5. Que contrario a lo que establece la Juez A-quo, la responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato; sin embargo, en la especie no existió tal contrato, ni tampoco ningún acto de representación por parte de la razón social BARNIDOM, S.R.L. otorgándole poder a la AGENCIA ADUANAL MILEDIS CABA FERREIRA; que el Juez no puede de oficio establecer y fijar una indemnización como lo hizo sin que haya intervenido de su parte revisión o ejecución del contrato, lo cual indica de parte del juez una errónea interpretación del derecho, lo que conlleva por esta Corte a revocar en todas sus partes la sentencia apelada. 6. Que en los documentos depositados en el expediente no figura ninguna que comprometa a la AGENCIA ADUANAL MILEDIS CABA FERREIRA a responsabilizarse de lo que le corresponde a la razón social importadora. 7. Que en la declaración jurada ante notario público, que consta depositada en el expediente, se indica que el señor JOSÉ MARÍA PÉREZ, alias BRONCO, expresa que fue él quien se acercó a la agencia de aduana MILEDIS CABA FERREIRA y sin convenio alguno le solicitó llenar el expediente aduanal de referencia, pagando Mil Pesos (RD\$ 1,000.00) por su llenado; Que los Notarios Públicos dan fe de las declaraciones de las partes, no de los hechos, por lo que estas declaraciones son tomadas como principio de prueba. 8. Que en virtud de lo que establece el artículo 157, de la Ley 3489 sobre Aduanas, la Agencia Aduanal MILEDIS CABA FERREIRA, solo facilitó su licencia que le acredita como agente aduanal, para tener acceso a la Dirección General de Aduanas, no así para el llenado del formulario donde presuntamente provocó la subvaluación, por la presentación de las facturas de importación ante la autoridad aduanal correspondiente (...). 10. Que la parte recurrida no aportó documentación que la vincule de manera contractual con la agencia aduanal antes mencionada, ni tampoco que haya existido tal responsabilidad, ya que las facturas son las que contienen los montos consignados y estas informaciones son de la exclusividad de la Razón Social BARNIDOM S.R.L. 11. Que ante la improcedencia de la acción en justicia, es de derecho la revocación total de la sentencia y el rechazo de la Demanda original (...).”

Conforme se aprecia de los alegatos expuestos por las partes en sus respectivas pretensiones y de la sentencia impugnada, la demanda original tenía por objeto la reclamación de una indemnización por los daños y perjuicios que asegura haber sufrido la recurrente por el incumplimiento contractual en que incurrió la agente aduanera, hoy recurrida, al mandato existente entre ellas, consistente en la declaración de las facturas de mercancías de importación que en su nombre presentó ante las autoridades aduanales, quienes aplicaron en su contra penalidades tras detectar subvaluación en los valores reportados.

El artículo 1985 del Código Civil, cuya violación invoca la recurrente, dispone: “El mandato puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada, aun por carta. Puede también conferirse verbalmente; pero la prueba testimonial respecto de él, no puede recibirse sino conforme al

título de los contratos o de las obligaciones convencionales en general. La aceptación del mandato puede no ser sino tácita, resultando de la ejecución que al mismo mandato haya dado el mandatario”.

Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el contrato de mandato constituye un convenio de naturaleza consensual, cuya validez no está condicionada al cumplimiento de ninguna formalidad .

La corte a qua al valorar las pruebas que le fueron aportadas determinó que, en el caso concurrente, la hoy recurrente no demostró el vínculo contractual existente entre ella y la recurrida para que esta última, en tanto que agente aduanal, completara en su nombre por ante la autoridad competente los formularios correspondientes a la importación de mercancías que posteriormente generaron que la autoridad tributaria la penalizara por detectar subvaluación de las facturas presentadas en la declaración.

La recurrente se ha limitado a argumentar que probó a la corte el mandato existente entre las partes y que este tipo de contrato no se encuentra sujeto a ninguna formalidad, sin embargo, no colocó a esta Corte de Casación en condiciones de verificar que realmente haya sometido al escrutinio de la jurisdicción de apelación elementos de pruebas válidos conducentes a determinar la existencia del acto que contenía el mandato por el cual reclama la indemnización. En ese sentido, contrario a lo invocado por la recurrente, no se verifica que la corte haya incurrido en violación al artículo 1985 del Código Civil, por lo que se desestima el segundo medio de casación.

En el tercer medio de casación la recurrente imputa al fallo recurrido en casación los vicios de falta de motivos, falta de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, fundamentada en que la corte no precisó al estatuir los principios jurídicos que le sirvieron de base, ya que la decisión impugnada no se encuentra apoyada en ninguna legislación vigente.

Sobre los vicios antes referidos la parte recurrida se defiende precisando, que la corte ha detallado de manera pormenorizada y objetiva todos lo expresado en los artículos 1382, 1384 y 1985 del Código Civil Dominicano, que tipifican los aspectos relacionados a la responsabilidad civil, pero también se identifica plenamente los aspectos relacionados al artículo 1315 del mismo código, cuando ha identificado las pruebas y los medios invocados por las partes.

En cuanto a la falta de estatuir invocada, esta sala mediante jurisprudencia constante ha establecido que este vicio se configura cuando los jueces omiten pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes , lo que no se corresponde con el vicio que denuncia el recurrente.

Respecto a la falta de motivos y de cumplimiento de los requisitos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil derivado del agravio antes indicado, esta Corte de Casación ha sido de criterio de que la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan su decisión no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho . En este asunto en particular, el fallo criticado menciona las normas aplicadas al asunto juzgado y, en efecto, fueron empleadas dentro del marco de legalidad.

El examen general de la sentencia impugnada permite comprobar que esta contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho

suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1985 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Barnidom, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 635, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de diciembre de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)